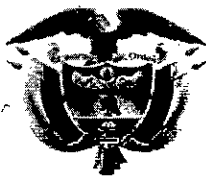


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	GILDARDO CAGUA CASTELLANOS.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00123-00

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, a folios 320 y 340 se encuentran respuestas ofrecidas por la Agencia Nacional de Tierras ante el requerimiento realizado a su representante legal mediante auto del 7 de abril de 2017 a fin de que se pronunciara acerca de su calidad de sucesor procesal¹.

De otro lado, se observa que mediante auto del 17 de octubre de 2017² se requirió al apoderado de la tercera interviniente a fin de que aportara constancia de pago por concepto de viáticos y gastos de pericia fijados en diligencia de posesión del auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera³. En razón a ello, se comunicó a este Despacho de la realización de la respectiva consignación⁴, siendo confirmado mediante comprobante de ingreso suscrito por el profesional universitario Royer David Romero Díaz⁵.

Así mismo, el auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera rindió dictamen pericial decretado mediante el auto del 27 de octubre de 2014⁶, al tiempo que solicitó le sean fijados los respectivos honorarios y se le autorice el pago del saldo de los gastos periciales en que incurrió, de los que aporta soportes.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, ante la extinción del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, entidad demandada en el presente asunto, y una vez visto el oficio suscrito por el

¹ Auto del 7 de abril de 2017, obrante a folio 296 ibídem.

² Folio 337, cuaderno 2.

³ Folio 295, ibídem.

⁴ Folio 338, ibídem.

⁵ Folio 344, ibídem.

⁶ Folio 220 al 221, ibídem.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gildardo Cagua Castellanos.

Demandado: INCODER.

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00123-00.

entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la referida entidad⁷, la Corporación requirió al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras para que se pronunciara acerca de su calidad de sucesor procesal. Así, mediante memorial suscrito por el abogado sustituto de la Agencia Nacional de Tierras⁸, y respuesta ofrecida por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras⁹, se hace un recuento de las disposiciones normativas relacionadas con la supresión del INCODER y la creación y funciones de la ANT, concluyendo que esta asume la calidad de sucesor procesal.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«Artículo 60. Sucesión procesal. Modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º. num. 22. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran».

De igual manera, en relación a la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado la ha definido y ha determinado sus requisitos de procedencia, en los siguientes términos:

«De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así pues para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere:

- Que exista un proceso;
- Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte;
- Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso.

⁷ Folio 287, ibidem.

⁸ Folio 320 al 322, ibidem.

⁹ Folio 340 al 343, ibidem.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gildardo Cagua Castellanos.

Demandado: INCODER.

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00123-00.

Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos».

Así las cosas, en vista a que se cumplen los requisitos, se admitirá a la Agencia Nacional de Tierras como demandada en el asunto de la referencia, con las mismas calidades del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, representada judicialmente por Ana Marcela Carolina García Carrillo¹⁰, con sustitución de poder a Leysmer Sadid Gutiérrez Hernández¹¹, para presentar memorial relacionado con el asunto de la sucesión.

En segundo lugar, se procederá a correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera, para que de conformidad con el ordinal 1° del artículo 238 del C.P.C, soliciten se aclare o complemente, u objete por error grave el aludido dictamen pericial.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de honorarios y gastos periciales obrante a folio 346 y 347, se tiene que en virtud de lo dispuesto en el artículo 239 del C.P.C., en el auto que corre traslado del dictamen se señalarán los honorarios del Perito a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Con relación al régimen de honorarios de los auxiliares de la justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció por medio del Acuerdo N° 1518 de 2002, modificado posteriormente por el Acuerdo N° 1852 de 2003, los criterios para la fijación de los mismos, determinando específicamente en su Artículo 36, lo siguiente:

«El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.»

En consideración a lo expresado, el artículo 37 *ibidem* se refiere a la fijación de tarifas, las cuales comportan unas reglas especiales dependiendo de la calidad de auxiliar judicial o el tipo de actividad designada, precisando honorarios para curadores ad litem, partidores, liquidadores, traductores e intérpretes, secuestres, peritos y expertos en conocimientos especiales.

Para el caso que nos ocupa, en el numeral 6° de la norma *ibidem*, podemos encontrar a los «Peritos», clasificados en dos grandes grupos: los evaluadores y los que realizan dictámenes periciales distintos de avalúos, es decir, que para el sublite el dictamen pericial presentado por el señor Wilson Efraín Cano Herrera, se ubica en la primera

¹⁰ Folios 312 al 319, *ibidem*.

¹¹ Folios 323, *ibidem*.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gildardo Cagua Castellanos.

Demandado: INCODER.

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00123-00.

clasificación, toda vez que la experticia rendida se centró en el avalúo de las mejoras realizadas al predio rural denominado PARURE, ubicado en la Inspección Nueva Antioquia del municipio de La Primavera - Vichada.

En efecto, el numeral *ejusdem* indica: «6.1.2. *Inmuebles no urbanos o de mejoras. Si se trata de avalúos de inmuebles no urbanos o de mejoras, los honorarios se fijarán teniendo como base o valor mínimo 0.20 del salario mínimo legal mensual vigente para áreas entre 0 y 50 hectáreas, y el 0.85 para predios o mejoras superiores a 50 hectáreas.*» (Subrayado fuera de texto). No obstante, dichos valores son susceptibles de incremento en el porcentaje que resulte de sumar la aplicación de los factores de área, distancia y mejoras, conforme a las reglas establecidas en el precitado numeral.

Para el sube examine, se tienen los siguientes factores de liquidación:

1. El predio POZONES se encuentra ubicado aproximadamente a 656 kilómetros de Villavicencio, sede del despacho judicial competente, según dictamen pericial rendido¹².
2. El área total del predio es de 1.290,2346 hectáreas¹³.
3. El valor del avalúo de las mejoras es de \$169.558.360¹⁴.

Sin embargo, no obra en el expediente ni en lo allegado por el perito el valor del avalúo total del inmueble, por lo que no podría realizarse la liquidación de los honorarios correspondientes al auxiliar de la justicia, toda vez que el referido valor es indispensable para determinar el incremento por el factor de mejoras de conformidad con las precitadas reglas.

Así las cosas, se hace necesario requerir al auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera a fin de que se sirva aportar copia del recibo de caja del impuesto predial del bien avaluado, correspondiente al año 2017.

En relación con los gastos periciales, aclarando que éstos difieren de los honorarios que se están reconociendo, obra memorial del auxiliar de la justicia en el que relaciona el total de gastos incurridos¹⁵ por valor de CUATRO MILLONES DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.016.500); y solicita a este Despacho se le autorice el pago del saldo correspondiente a UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.516.500), toda vez que la parte actora ya le canceló DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de gastos de pericia, para lo cual aporta los respectivos soportes, advirtiendo el Despacho que aunque el memorialista refiere anexar 11 folios, lo cierto es que en el expediente se encuentran 19, correspondientes a los folios 348 al 355.

Al respecto, observa este Despacho que el perito manifiesta haber incurrido en los siguientes gastos: (i) concepto de médico veterinario y zootecnista, (ii) gastos de

¹² Folio 419.

¹³ De conformidad con el dictamen pericial rendido, visto a folio 371.

¹⁴ De conformidad con el dictamen pericial rendido, visto a folio 432.

¹⁵ Folio 346 y 347.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gildardo Cagua Castellanos.

Demandado: INCODER.

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00123-00.

desplazamiento de Villavicencio hasta La Primavera, (iii) gastos de desplazamiento de La Primavera hasta el predio Pozones en Nueva Antioquia, (iv) alquiler de GPS, (v) viáticos de visita al predio Pozones, (vi) análisis de suelos, (vii) análisis de pasturas, y (viii) fotocopiado, sistematización e impresión de documentos. Sin embargo, no se encuentra soporte alguno de los ítems de concepto médico veterinario y zootecnista, ni de viáticos de visita al predio Pozones.

Hecha la observación anterior, y previo a establecer el valor total de los gastos periciales y el saldo que debe ser pagado al auxiliar de la justicia por este concepto, se le requerirá a fin de que aporte los respectivos soportes:

Finalmente, en relación con el pago por concepto de viáticos y gastos de pericia fijados en diligencia de posesión del auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera, encuentra este Despacho que dichas expensas fueron sufragadas por la parte demandante, tal y como consta en el memorial obrante a folio 338; sin embargo, correspondía el pago a la tercera interviniente toda vez que fue ésta quien solicitó la práctica de la prueba, situación que se advierte a las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto haciendo uso de la facultad preceptuada en el numeral sexto del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil¹⁶.

De conformidad con lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE a la Agencia Nacional de Tierras en calidad de sucesora procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de conformidad con el inciso 2°, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil y con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: RECONÓZCASE a Leysmer Sadid Gutiérrez Hernández como apoderado sustituto de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos de la sustitución constituida, y de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: De conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes por el término de tres (3) días para que presenten solicitudes de aclaración o complementación, o en su defecto, objeciones al dictamen pericial.

¹⁶ «Artículo 389. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: [...] 6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.»

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gildardo Cagua Castellanos.

Demandado: INCODER.

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00123-00.

QUINTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue copia del recibo de caja del impuesto predial del bien avaluado, correspondiente al año 2017.

SEXTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue los soportes correspondientes a los gastos por concepto médico veterinario y viáticos de visita al predio Pozones.

SÉPTIMO: **ADVIÉRTASE** a las partes respecto del pago por concepto de viáticos y gastos de pericia, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, a fin de que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gildardo Cagua Castellanos.

Demandado: INCODER.

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00123-00.